



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8 2 0 5

RESOLUCION No _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 6391 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 3477 del 02 de mayo de 2005, en su momento, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaria del Medio Ambiente, estableció en el capítulo de conclusiones, que la Sociedad denominada PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS PRAMEC LTDA., identificada con Nit. 860516785-9, ubicada en la Calle 23 A No. 127 – 70 interior 4 y 5 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no ha adelantado ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, los trámites para registrar su nuevo vertimiento, teniendo en cuenta el traslado de la empresa a otro predio y las condiciones no son las mismas (planos, caja de inspección externa).

Que mediante Auto No. 2725 del 27 de Septiembre de 2005, proferido por la en su momento, Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría del Medio Ambiente, el cual fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2005, al señor Manuel Dominguez Sierra, se inició proceso sancionatorio contra la sociedad PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS PRAMEC LTDA y se le formuló el siguiente cargo: "*Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo de DAMA infringiendo con ésta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997*".

Que mediante Resolución No. 2427 del 27 de septiembre de 2005, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente, se impuso a la sociedad PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS PRAMEC LTDA., medida preventiva, consistente en suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales.






Que mediante radicado 2005ER43492 del 23 de noviembre de 2005, el señor Manuel de Jesús Domínguez Sierra en su calidad de representante legal de la referida Sociedad, dentro del término legal presentó los descargos al Auto No. 2725 del 27 de septiembre de 2005, argumentando entre otros, lo siguiente:

" La sociedad en las instalaciones antiguas cuenta con permiso de vertimientos el cual fue otorgado mediante la Resolución del DAMA 1716 del 10 de agosto de 2005.

Para el permiso para la nueva sede , ubicada en la calle 23 A número 127-70 interior 4 y 5 antigua nomenclatura, calle 17 Bis No 126 A 70 nueva nomenclatura, presentó toda la información correspondiente para el trámite: Formulario diligenciado, caracterización de vertimientos realizada por Ingeniería Ambiental y Sanitaria de Colombia IASCOL LTDA, planos de las instalaciones, fotocopia de los recibos de pago de la Empresa de Acueducto de Bogotá, Certificado de Cámara de Comercio, así como el pago de la respectiva autoliquidación.

Las actividades de ajuste al sistema de tratamiento y la construcción de la caja de aforo y muestreo las realizara durante los meses de Diciembre y Enero para posteriormente enviar un informe al DAMA, con una caracterización compuesta".

Que mediante Concepto Técnico No. 2423 del 09 de marzo de 2006, la en su momento Subdirección Ambiental Sectorial (DAMA), hoy Secretaría del Medio Ambiente, evaluó el documento de descargos presentado mediante los radicados 2005ER43490 del 23 de noviembre de 2005, 2005ER43492 del 23 de noviembre de 2005 y 2005ER2358 del 23 de enero de 2006 y realizó visita técnica el día 16 de febrero de 2006, a las instalaciones de la sociedad PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LTDA PRAMEC LTDA., mediante el cual se estableció al realizar el respectivo análisis ambiental y en las respectivas conclusiones, lo siguiente:

1. Desde el punto de vista técnico y considerando que los resultados de los análisis de los vertimientos industriales del único punto de descarga evaluado, no cumplen con los niveles permisibles, contemplados en la Resolución 1074 de 1997, no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos hasta tanto la industria no adelante las obras e implemente los sistemas de tratamiento para sus descargas de aguas residuales industriales, con el fin de cumplir con las normas vigentes.
2. En el informe se presenta que el valor de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) establecida mediante la Resolución 339 de 1999, es de 4.01 La cual clasifica a la industria como de alto grado de significación para el aporte de contaminantes a las redes matrices de alcantarillado, cabe mencionar que esta subdirección revisó los cálculos y se determinó que existe un error en el reporte, ya que el nuevo análisis determinó que el valor es de 6.4 lo que permite establecer que la industria se clasifica como de muy alto aporte contaminante.
3. La estimación del consumo de agua de acuerdo al uso, presentado en el formulario de registro de vertimiento, se diligencia un valor de 117m3 bimestrales, del cual se desconoce por parte de esta Subdirección a que período de facturación corresponde, dado que al constatar ese valor con las copias de facturación de acueducto y alcantarillado, no se observa este dato reportado, además para realizar el cálculo se solicita el consumo de la última factura.



4. La empresa no da cumplimiento al literal d del ítem 9 del formulario de registro (información a presentar), dado que no indica cual es el tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento.
5. En virtud de lo anterior, analizado el expediente DM-05-00-994 y evaluado los radicados del asunto, esta Subdirección considera que es viable levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales por un término de 90 días, término en el cual la industria deberá realizar las adecuaciones necesarias para estabilizar el sistema de tratamiento y estudios requeridos expuesto en el presente concepto técnico, con el fin de dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes sobre vertimientos.
6. Considerando que la empresa incumple los parámetros de cinc y cobre y que los sólidos sedimentables están en el límite permisible del vertimiento, esta Subdirección considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, hasta tanto la empresa no cumpla con los parámetros de vertimientos establecidos en la resolución 1074 de 1997.

Que mediante Resolución 2322 del 13 de octubre de 2006 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría del Medio Ambiente, levantó temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales por el término de noventa (90) días, para que realice las adecuaciones y actividades necesarias para estabilizar el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales y envíe los respectivos estudios relacionados en la parte motiva de la providencia anotada.

Que mediante Resolución No 2321 del 13 de octubre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad denominada **PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA**, del cargo formulado mediante Auto No. 2725 del 27 de septiembre de 2005, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y le impuso una multa de quince (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Resolución notificada personalmente el 09 de noviembre de 2006.

Que mediante Radicado No. 2006ER53800 del 17 de Noviembre de 2006, el representante legal de la mencionada sociedad presenta Recurso de Reposición contra la Resolución 2321 del 13 de octubre de 2006.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **MANUEL DE JESUS DOMÍNGUEZ SIERRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LTDA PRAMEC** mediante radicación No 2006ER53800 del 17 de noviembre de 2006, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 2321 del 13 de septiembre de 2006, argumentando lo siguiente:



Que sea revocada la Resolución 2321 de fecha 13 de octubre de 2006, y en su lugar se expida un acto administrativo de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Que mediante resolución 1716 del 10 de agosto de 2000 se le otorgó a la industria permiso de vertimientos industriales a a las instalaciones que tenía la empresa ubicada en la calle 35 Bis No 97-40, y se renovó a los cinco años bajo el radicado No 2005 ER43492 del 23 de noviembre de 2005.
2. Que de conformidad con el estudio realizado el día 3 de agosto de 2005 por IASCOL LTDA en cual se se presenta toda la información requerida para la solicitud del permiso de vertimientos y en donde se mencionan las recomendaciones para el mejoramiento de la calidad del vertimiento y con referencia a los lodos del sistema de tratamiento, durante el tiempo que el proceso se lleva a cabo se realizaron acciones tendientes a realizar correctivos tanto en el tratamiento de los residuos líquidos principalmente para los parámetros de zinc, cobre y sólidos sedimentables, construcción de caja de aforo y muestreo, proyecto de tratamiento o disposición de lodos provenientes del sistema de tratamiento para lo cual se realizó un acta de compromiso entre la industria y la Universidad Distrital.
3. Que de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico 2423 del 9 de marzo de 2006 manifiestan de acuerdo a las observaciones contenidas en la resolución 2321 del 13 de octubre de 2006, lo siguiente: En cuanto a la estimación del consumo de agua , el valor reportado en el formulario es de 117m3 bimensual y no 17m3, en cuanto a los lodos se manifestó en el radicado 2004EE33463, que la industria se encontraba desarrollando un proyecto para el manejo de éstos el cual ya culminó y esta en fase de factibilidad económica y técnica y en lo referente a los aceites usados el formulario diligenciado no contempla dicha actividad.
4. Que el vertimiento de tipo industrial que genera la industria en su proceso no se hace durante todos los días ni las veinticuatro horas sino cuando existen cambios de los tanques de enjuague.
5. Que la industria presentaba una medida preventiva de cierre bajo la resolución 2427 del 27 de septiembre de 2005 la cual se hizo efectiva el día 10 de enero de 2006 y hasta el 13 de octubre de 2006, teniendo en cuenta que la información técnica se encontraba en el DAMA para evaluación y durante ese tiempo no se podía hacer ningún tipo de estudio que indicara la calidad de las acciones tomadas y las del vertimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

Que respecto al cargo de verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, esta Autoridad encuentra que el cargo formulado tiene como sustento lo establecido en el Concepto Técnico No.3477 del 02 de mayo de 2005, proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, el cual fue tomando en consideración para proferir el Auto No 2725 del 22 de septiembre de 2005, mediante el cual se inició el proceso sancionatorio a la industria, en la que se determinó de conformidad con la visita realizada el 24 de enero de 2005, que no había adelantado los trámites tendientes a registrar su nuevo vertimiento, teniendo en cuenta el traslado de la empresa a otro predio y lo registrado en el Concepto Técnico





No 2423 del 9 de marzo de 2006, de acuerdo con la visita realizada el 16 de febrero de 2006, por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial y en la que se analizaron los radicados 2005ER43490 del 23 de noviembre de 2005, 2005ER43492 del 23 de noviembre de 2005 y 2005ER2358 del 23 de enero de 2006, remitidos por la industria, determinando que los resultados de los análisis de los vertimientos industriales del único punto de descarga evaluado no cumplen con lo niveles permisibles contemplados en la resolución 1074 de 1997, por lo que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos.

Con referencia al argumento relacionado con la estimación del consumo de agua, el recurrente afirma que el valor reportado en el formulario es de 177m³, valor que corresponde efectivamente al reportado en el Concepto Técnico 2423 del 09 de marzo de 2006 que sirvió de sustento para la sanción impuesta mediante la Resolución No 2321 de 2006.

Con relación a lo argumentado por el recurrente referente al estudio realizado por el laboratorio IASCOL LTDA, el día 3 de agosto de 2005, el mismo fue analizado por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente mediante el Concepto Técnico No 2437 del 09 de marzo de 2006 en el que se determinó al hacer el análisis de la caracterización remitida que : *"La caracterización enviada por PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LTDA PRAMEC cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por las Resoluciones DAMA Nos 1074 de 1997 y 1596 de 2003, a excepción de los parámetros de cobre y cinc. De otro lado la caracterización no es representativa dado que la muestra fue tomada por la firma consultoria Ingeniería Ambiental y sanitaria de Colombia "ISACOL", para una mayor confiabilidad de los resultados, estos se obtiene cuando las muestras son recolectadas, preservadas y transportadas por personal del mismo laboratorio..."*. Por lo anterior no es de recibo lo argumentado por el recurrente con relación a las medidas adoptadas para el mejoramiento de la calidad del vertimiento, las cuales tienen una aplicación para las futuras caracterizaciones, para el cumplimiento con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2003.

Por último con relación a lo argumentado por el recurrente relacionado con la vinculación al Programa de Excelencia Ambiental Distrital durante los años 2003 y 2004 lo que demuestra una gestión ambiental satisfactoria en todos sus residuos y vertimientos y que la regularidad semanal del vertimiento de tipo industrial que genera la industria, no modifica lo reportado en los análisis y visitas realizadas a la industria, los días 24 de enero de 2005 y 16 de febrero de 2006 los cuales quedaron plasmados en los Conceptos Técnicos Nos 3477 del 2 de mayo de 2005 y 2423 del 9 de marzo de 2006.

Que de esta manera, analizados los argumentos esbozados por el recurrente y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2423 del 09 de marzo de 2006, proferido por Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría del Medio Ambiente, que realizó el análisis técnico de los descargos presentados, no aporta el recurrente pruebas que indiquen que la empresa PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA. no sea responsable del cargo formulado mediante el Auto





No 2725 de septiembre 27 de 2005, el cual fue fundamento para proferir la Resolución No 2321 del 13 de octubre de 2006, recurrida.

Que efectivamente, el juicio de reproche que llevó a declarar responsable a la sociedad PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA. es precisamente incumplir la normativa ambiental respecto al manejo de vertimientos, la cual aparece probada técnicamente y la cual no fue desvirtuada por el recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que así mismo, el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el decreto 175 del mismo año, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.



Que revisado el expediente correspondiente a la sociedad PRODUCTORIA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA, se encuentra que desde la fecha de la interposición del recurso de reposición, el día 17 de noviembre de 2006, han transcurrido más de dos meses sin que haya habido decisión expresa por parte de ésta Secretaría, por lo que ha operado el silencio administrativo, entendiéndose que la decisión es negativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.

Que en la Sentencia T-304 de 1994 proferida por la H Corte Constitucional señaló al respecto lo siguiente:

"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:

" Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

"(...).

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o. no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

" Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días"

"(...).

" Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)

"(...).

"Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso, más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.



"Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

"D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso.

"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso, la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad".

Que por lo anteriormente expuesto, ésta Secretaría se encuentra obligada legalmente a resolver lo solicitado por el recurrente, toda vez que no ha sido notificada del ejercicio de una acción contenciosa en su contra relacionada con la decisión tomada mediante la Resolución No 2321 del 13 de octubre de 2006 recurrida .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 2321 del 13 octubre de 2006, por la cual se impuso una sanción a la sociedad denominada PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la resolución recurrida, año 2006, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos Mcte. (\$4.080.000.00 Mcte).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor del salario mínimo aplicado fue el vigente para el año 2006, año en que se dictó la resolución recurrida, es decir el consagrado en el Decreto No 4686 de 2005, que fijó el salario mínimo legal a partir del 1º de enero de 2006, en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y con lo dispuesto en los consideraciones jurídicas anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada PRODUCTORA DE ACCESORIOS METALMECÁNICOS LIMITADA PRAMEC LTDA., identificada con Nit. 860516785-9 por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 17 Bis No 126 A 70 interior 4 y 5, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No 2 del Super Cade de la la calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No DM-05-00-994, el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6 2 0 0 8

incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la ley 6 de 1993.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón, con el fin de que se surta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el Boletín que para tales efectos disponga esta Entidad de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los, 15 DE FEB 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-00-994
C.T. 2423 de 09-03-2006.
Nfsda3

